

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA 9,00 —
NÚMERO SUELTO 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasaran al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras á mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

Administración: Palacio de la Diputación.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. d. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugeniay SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 27

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señor: La disposición primera especial de la ley de Presupuesto de 29 de Abril último, ordena en su párrafo segundo que mientras el Gobierno de S. M. resuelve el problema de dotación de las Haciendas municipales, se dicte una disposición suprimiendo el impuesto de Consumos para el Tesoro, en cinco años, clasificando al efecto a los municipios en otros tantos grupos, que irán en cada año sando en el pago del cupo.

El artículo 1.º de la ley de 12 de Junio de 1911, dispuso ya la supresión del impuesto de que se trata en los Municipios capitales de provincia y poblaciones asimiladas al terminar sus contratos de arriendo, y el 2.º de la propia ley en todas las demás poblaciones, en el período de cinco años.

Posteriormente, y por las leyes de Presupuestos que se sucedieron, a partir de la de 26 de Diciembre de 1914 inclusive, se aplazó la aplicación de los indicados preceptos de la ley de 1911 contenidos en su artículo 2.º para aquellos Ayuntamientos que no hubieran sustituido el impuesto de Consumos, aplazamiento análogo que existe por el párrafo primero de la disposición especial

primera de la vigente ley de Presupuestos.

Vista a necesidad de cumplir el mandato expresado en aquella ley, dictando la disposición que el mismo ordena, se ha procedido a clasificar los Municipios, teniendo presente las bases de población por que tribu an al Estado según el artículo 23 de la ley de 19 de Julio de 1904, y formando con ellos cinco grupos, al objeto de que las supresiones alcancen en primer término a los pueblos que por su menor población, dentro de la base inferior por que tributan, llegara a ellos más rápidamente el beneficio, por representar también el mayor número de los que integran el total de Ayuntamientos, y apreciando a la vez la menor fuerza contributiva que en ellos concurre, en relación con los de las demás bases superiores. Además, los preceptos que contienen en este particular los artículos 1.º y 2.º de la ley de 12 de Junio de 1911, en armonía con las citadas de presupuestos posteriores, no son objeto de modificación alguna en sentido restrictivo, toda vez que las supresiones que son base del presente Real decreto no invalidan las que correspondan hacer a todos los Ayuntamientos que les alcancen los beneficios a que se contraen los aludidos preceptos.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Decreto.

Madrid, 17 de Septiembre de 1920.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Lorenzo Domínguez Pascual.

REAL DECRETO

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º de la disposición primera especial de la ley de 29 de Abril de 1920, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los cupos de consumos y alcoholes para el Tesoro y, por lo tanto, los recargos sobre los mismos que utilizan los Ayuntamientos serán suprimidos:

a) El día 1.º de Abril de 1921, en los Municipios de la base primera de población.

b) El 1.º de Abril de 1922, en los Municipios de la base segunda, cuya población total de hecho, con arreglo al censo que sirvió para el señalamiento del cupo vigente, sea inferior a 4.000 habitantes.

c) El día 1.º de Abril de 1923, en los restantes Municipios de la base segunda.

d) El 1.º de Abril de 1924, en los Municipios de la base tercera.

e) El día 1.º de Abril de 1925, en los Municipios de las base cuarta y quinta y en todos los de las capitales y poblaciones asimiladas que hasta entonces no hayan llevado a cabo la supresión total del impuesto de Consumos.

Artículo 2.º Quedan subsistentes las disposiciones contenidas en el artículo 1.º y en los apartados B y C del artículo 2.º de la ley de 12 de Junio de 1911, en cuanto hayan sido ejecutadas a la promulgación del presente Decreto o se ejecuten dentro del período de vigencia del mismo.

Artículo 3.º A partir de las indicadas fechas, en que quede suprimido totalmente el impuesto de Consumos, en las poblaciones que se expresan serán aplicables a los Municipios de las mismas las dis-

posiciones de la ley de 12 de Junio de 1911 y Reglamento dictado para su ejecución de 29 del mismo mes y año.

Dado en San Sebastián a dieciocho de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

(Gaceta del 22 de Septiembre)

MINISTERIO DEL TRABAJO

SUBSECRETARIA

CIRCULAR

Este Ministerio ha examinado las diversas iniciativas y reclamaciones que se le han dirigido relacionadas con el llamado problema social agrario, singularmente en los pueblos de la región andaluza, y observa que uno de los aspectos de la cuestión en que más se fijan los exponentes es en el relativo al subarriendo de predios rústicos, y a los perjuicios y abusos que se siguen a la clase trabajadora, por lo cual diferentes Sociedades obreras y otras de colonos de Extremadura y de Andalucía proponen soluciones encaminadas a remediar el mal que para dichas clases significa el régimen de subarriendos.

Antes de ahora ha advertido el Poder público la importancia de esta cuestión, pues en 11 de Julio de 1919 manifestó en tal dirección la iniciativa del Gobierno, mediante un proyecto de ley del Ministerio de Fomento ante el Senado regulando los contratos de subarriendo de fincas en las provincias de Sevilla y Córdoba, y en dicho proyecto de ley se tendía especialmente a la modificación del artículo 1.550 del Código civil en

el sentido de que las fincas rústicas no pudieran ser subarrendadas sino mediante pacto expreso y con la adopción de garantías encaminadas a evitar abusos, tanto en relación con el precio estipulado como en lo referente a la formalización del contrato.

Han de seguirse no cortos beneficios de acometer totalmente la resolución de este problema según lo solicitan en sus respectivas instancias los campesinos de Algame (Badajoz) y la Sociedad de colonos agrícolas de Carmona (Sevilla), que en sus alegaciones ante este Ministerio encarecen una solución de fondo, reguladora del régimen estable que, haciendo desaparecer con carácter de intermediario al arrendatario que subarrienda, signifique al par, respecto del arrendador, una garantía de solvencia, seguridad de pago del precio de arrendamiento, y para los colonos arrendatarios segura manera de que sea para ellos y no para los intermediarios el total producto de sus trabajos, deducida la cantidad correspondiente al arrendador.

Está, pues, planteado integralmente a la hora actual el problema de subarriendo como consecuencia de una concepción del contrato de arrendamiento de predios rústicos que en cierto modo puede alterar la mantenida en la vigente legislación civil, y por ello es necesario el previo estudio de todas las posibles soluciones que pasen del régimen contractual del derecho vigente a un régimen estatutario que afronte adecuadamente las soluciones exigidas por la realidad de la vida social agraria española.

Porque se trata de una cuestión en la que los elementos interesados han de proporcionar el más importante factor de información y experiencia que asegure la eficacia de las resoluciones que en su día se adopten: porque se imponen reglas que lleve a hacer productivas extensiones de propiedad no cultivada mediante un régimen que armonice las diferencias entre labradores y obreros; porque las dificultades principales consisten en garantizar a los propietarios la solvencia del pago del precio del arrendamiento por los braceros o colonos y organizarse el proletariado agrícola en forma que le permita entenderse fácil y cordialmente con los propietarios, surge la necesidad de estudiar, según las necesidades contractuales y económicas de nuestro régimen agrario, la supresión de los intermediarios mediante un sistema de

convenio entre los propietarios arrendadores y las Sociedades de colonos campesinos como arrendatarios que responda a los anhelos de las clases rurales y evite los abusos de que ésta se lamenta.

Y deseando este Ministerio proceder en sus estudios y resolución con sólido fundamento, ninguno más eficaz que el que suministra la realidad misma, por lo que estima conveniente abrir una información previa que facilite cuantos antecedentes y datos de casos prácticos puedan ofrecer e como de acierto en las disposiciones administrativas que pueda dictar o en la propuesta de reforma de la vigente legislación que en su día haya de formularse, respondiendo a los propósitos del Gobierno y a su reiterado criterio de que los conflictos entre el capital y el trabajo en todos los órdenes de la economía nacional, y por tanto, en el régimen agrario, se solucionen armónicamente y rindiendo tributo a todos los intereses legítimos.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se abra una información, que terminará el 10 de Octubre del año corriente, sobre los extremos que siguen:

A) Caracteres actuales del subarriendo de fincas rústicas; inconvenientes y ventajas para el propietario y para el colono en el régimen actual.

B) Modificaciones de carácter jurídico que deban introducirse.

C) Régimen más conveniente de contratación entre los propietarios arrendadores y las Sociedades de campesinos o labradores arrendatarios; sistema de distribución de parcelas individuales o colectivas entre los colonos o labradores asociados; sistema de contratación individual entre los propietarios y los colonos.

D) Asociaciones de colonos o pequeños labradores; su régimen interior; protección que el Estado debe prestarles.

2.º Se invita para tomar parte en esta información, en primer término, a los elementos agrarios, propietarios u obreros, de todas las regiones españolas, y además a cuantas personas quieran acudir a la misma, para lo cual V. S. hará publicar esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de su mando.

3.º Durante el plazo expresado se recibirán en los Gobiernos Civiles, para su inmediata remisión a esta Subsecretaría, cuan-

to informes y noticias sean presentados con dicho objeto.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1920.—El Subsecretario, Alta.

Sr. Gobernador civil de la provincia de

(Gaceta del 19 de Septiembre)

Gobierno Civil de la provincia

CARRETERAS.—EXPROPIACION

Edicto.

Habiéndose recibido el libramiento para el pago del expediente de expropiación de las fincas que en el concejo de Villaviciosa han de ser ocupadas con motivo de la construcción del trozo 3.º de la carretera de Venta de las Ranas a Tazonas-Ramal por la Riega de Llanes, he acordado disponer que por el Pagador de Obras públicas, D. Bonifacio Menéndez, se proceda a verificar el pago del referido expediente en las Consistoriales de Villaviciosa, a las nueve horas del día 7 del próximo mes de Octubre, y que represente a la Administración en dicho acto el Sobrestante D. Horacio Alonso.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los interesados que al final se indicarán, comparezcan en el punto, día y hora señalados a percibir las cantidades que les correspondan.

Los propietarios y su vecindad es como sigue:

D.ª Filomena Valdés Granda, de Bedriñana.

D. Baldomero Pando, de idem.

D. Aniceto González Outre, de idem.

Herederos de D. José Rodríguez Fernández, de idem.

D. Jesús Rivero Collado, de Gijón.

D. José Rivero Collada, de Méjico.

D. Ceferino González, de Habana.

Oviedo, 25 de Septiembre de 1920.

El Gobernador,

José López Boullosa.

R. al núm. 4.286

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

Notificación.

Por acuerdo de la Delegación de Hacienda en esta provincia, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Instrucción de recaudación y apremios de 26 de Abril de 1900, en esta Tesorería se sigue un expediente de responsabilidad subsidiaria contra los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial de Cudillero, que se relacionan al final, por no haber facilitado al Agente ejecutivo de la zona las certificaciones de fincas embargables a los deudores por contribución territorial de los años 1917 y 1918.

En este expediente se dió audiencia a los interesados por medio de un oficio dirigido a cada uno por conducto del Alcalde de la locali-

dad, en 16 de Julio último, y se le ordenaba devolviese las diligencias que justificasen dicha entrega, y no habiéndolo verificado se le recordó ese cumplimiento el 7 de Agosto siguiente, sin que hasta la fecha se haya recibido en esta oficina dicho requisito, y a fin de que llegue a conocimiento de los interesados se les hace saber por medio de este periódico oficial, que tienen de manifiesto el referido expediente en esta Tesorería, para que en el término de diez días hábiles puedan presentar pruebas y formular las alegaciones que estimen conveniente a su derecho; de lo contrario se les tendrá como oídos y se propondrá el acuerdo que proceda.

Relación que se cita:

D. Manuel Fernández Martínez.
D. Adolfo González Fernández.
D. Gerardo Folgueras López.
D. José Rodríguez Suárez.
D. Juan Rodríguez Lovaina.
D. Higinio Martínez Menéndez.
D. Segundo Folgueras Gutiérrez.
D. Juan Rodríguez Rodríguez.
D. Domingo García Leal.
D. José Pire García.
D. Manuel Álvarez Cuervo.
D. Manuel Miranda López.
D. Fernando González Rodríguez.
D. Eulogio Menéndez Martínez.
D. Francisco Valencia Fernández.
D. Manuel Campo Menéndez.
D. Florentino García Robés.
D. Bernardo García Marqués.
D. Manuel Fernández Martínez.
D. Bernardo García Robés.
D. Paulino Fernández Gómez.
D. José Cuervo Arango.
D. Diego de la Concha Bravo.
D. Manuel Martínez Suárez.
D. Juan Velazquez.
D. Manuel Fernández Menéndez.
D. Benito Caselles.
D. Sabino Montes.
D. León Castrillón.
D. Florentino García López.
D. Fortunato Selgas.
D. Andrés López Suárez.
D. José Menéndez Delgado.
D. David Albuérne Marqués.
D. José Fernández Casona.
D. José Martínez Martínez.
D. Benigno Arango.
D. Antonio Ardura.
D. Casimiro Cuervo Arango.
D. Facundo Martínez Suárez.
D. Manuel López García.
D. Gumersindo Pardo García.
D. Juan Martínez M. Conde.
D. Eliseo Martínez M. Conde.
D. Francisco Valencia Fernández.
Oviedo, 24 de Septiembre de 1920.
—El Tesorero de Hacienda, Astray.

Gobierno militar de Oviedo

Reclutamiento de voluntarios para el Tercio de extranjeros

Por Real orden de 4 de Septiembre actual se crea en el Ejército español el «Tercio de Extranjeros», con residencia en el territorio de Ceuta (Marruecos), nutrido por voluntarios, con arreglo a las bases siguientes:

1.ª El Tercio se nutrirá de extranjeros y de españoles de 18 a 40 años de edad, admitiéndose soldados de filas siempre que se comprometan en los términos que la organización de esta unidad previene, exceptuándose a los voluntarios con

premio en Africa, interin estén cumpliendo su compromiso.

La admisión de soldados se efectuará en la forma que previene más adelante.

2.ª Para la admisión de soldados se exigirá un acta de nacimiento del interesado, o en su defecto una declaración del mismo, en la que haga constar sus pormenores de filiación y nacionalidad a que pertenece.

3.ª La duración del compromiso de enganche será de cuatro o cinco años, quedando los españoles, en caso de llamamiento a filas por guerra o circunstancias anormales porque atraviese la Nación, adscritos al Tercio en que hubieren servido.

4.ª Cumplido que sea el primer enganche, podrán reengancharse por periodos de seis meses, un año, dos, tres, cuatro o cinco.

5.ª Los individuos del Tercio, en el momento en que firmen su compromiso de enganche, quedarán sujetos a las Ordenanzas y al Código de justicia militar, cuyas leyes penales se les harán conocer al efectuar dicho acto, y especialmente los artículos 286, 287, 288, 289, 290, 291, 319, 320 y 322 del referido Código.

6.ª Una vez firmado por el nuevo recluta el compromiso de enganche se le considerará como soldado español, sujeto al Código de justicia militar, y será atendido convenientemente por la autoridades en lo que afecta a alojamientos y manutención diaria, para el cual fin, desde el momento de su enganche hasta el de emprender el viaje de incorporación a banderas, gozará de un socorro diario de 2 pesetas para toda clase de atenciones.

7.ª Durante los días de viaje por vía férrea o marítima, gozarán los reclutados de un viático de 2,50 pesetas por día de viaje o fracción mayor de seis horas, para toda clase de atenciones, anticipándose el importe total el banderín de enganche.

8.ª El uniforme y equipo, interin se dicta una cartilla de uniformidad para este Cuerpo, atenderá principalmente a ser práctico, cómodo, vistoso y económico, ajustándose a los siguientes principios generales.

Usarán, como prendas de cabeza, gorro y tereziara, quedando autorizados para ensayar el sombrero de paja en verano.

La guerrera será de color kaki, verdoso, con cuello vuelto y bolsillo. El pantalón del mismo color y de forma breeche.

Las polainas de vendas del mismo color que el traje.

Los zapatos color avellana, empleando dos tipos, uno para campo y otro para cuartel o campamento.

El correa, morral, bolsa de costado, etc., etc., serán de los modelos usados por la Infantería.

La prenda de abrigo será capotemanta.

9.ª El tiempo de permanencia en el Tercio de extranjeros se considerará para todos los efectos de la ley de reclutamiento como servido en las filas del Ejército.

Todos los destinos del Cuerpo se cubrirán con los individuos pertenecientes a éste; pero por ningún

concepto podrán ser destinados a prestar otro servicio que los separe de las filas del Tercio.

El personal de tropa podrá ascender por méritos de guerra y en tiempo de paz, con arreglo a las disposiciones vigentes, a todos los empleos de primera y segunda categoría y a oficiales del Tercio de extranjeros, asimilados a los empleos de alférez y teniente del Ejército, figurando solamente en los cuadros del mismo, en la forma y con las reglas que en su día se determinen, sin que por este concepto puedan pasar a formar parte de las escalas de las Armas o Cuerpos del Ejército, ni desempeñar otros destinos que los peculiares del Ejército.

Se exceptúan de la regla anterior los que procedentes de las filas del Ejército ingresen en el periodo de organización del Tercio con los empleos de cabo, sargento o suboficial, que además de pertenecer a los cuadros de estas tropas ingresarán en los escalafones generales del Arma, en la forma que les corresponda, a los empleos obtenidos.

Los extranjeros, en todos los empleos y todas las clases de tropa procedentes de alistamiento directo del Tercio, podrán ser separados o expulsados de él por ineptitud manifiesta o inconveniencia de sus servicios, a propuesta del primer jefe, quien a su vez podrá usar de la misma facultad para separar por iguales causas a los soldados y clases de tropa procedentes de las Armas y Cuerpos que en este caso pasarán a la situación que en el Ejército les corresponda.

En el caso de que un individuo se inutilice en acción de guerra o de sus resultas, tendrá derecho al retiro por inútil o ingresar en el Cuerpo de Inválidos, en iguales condicio-

nes que el restante personal del Ejército.

Los extranjeros, a los dos años de servicios con intachable conducta y merecimientos, se les expedirá un certificado que servirá de base para la concesión de la nacionalidad española en caso de que la deseen.

Los castigos que se impongan a estas tropas por faltas u omisiones, serán los que preceptúa el Código de Justicia Militar y el Reglamento provisional para el detall y régimen interior de los Cuerpos; pudiendo además el jefe del Tercio imponer el de supresión en el total o en la mitad de las sobras, que serán aplicadas a mejora de rancho, no obstante lo dispuesto en el art. 317 del mismo Código y en 291, capítulo 12, título 1.º del Reglamento antes citado.

10. Los jefes, oficiales y asimilados que presten sus servicios en el Tercio de extranjeros, percibirán además de los sueldos, gratificaciones y demás devengos que puedan corresponderles por sus empleos y servicios en Africa, una gratificación anual que se fijará en los Presupuestos del Estado, y que en el actual ejercicio será de 1.500 pesetas.

Los sargentos, suboficiales y contratados, disfrutarán los devengos que tienen asignados las clases similares en los restantes Cuerpos de aquel territorio, y el sobrehaber mensual que se determina en el cuadro A, reclamable por días. Para las otras clases e individuos de tropa, serán los que se expresan en el cuadro B. Las primas de enganche y reenganche, serán las especificadas en los cuadros C y D.

El fondo individual de masita y ahorro atenderá a estos dos fines.

Cuando el interesado haya cu-

bierto el pago total de prendas y equipo recibidas y constituido un fondo de reserva suficiente para el pago de un equipo completo, se le podrá liquidar el sobrante y entregarsele en mano, en cualquiera época, a su licenciamiento o a sus herederos, en caso de defunción.

Queda autorizado el jefe del Cuerpo para fomentar entre los individuos del mismo el ahorro postal, bajo la dirección y garantía de los capitanes de quienes dependan.

11. Estas tropas estarán arranchadas, aplicándose para ello dos pesetas diarias por individuo, con cargo a su haber, pudiendo también y en caso necesario, a juicio del jefe del Cuerpo, destinarse al rancho una parte o el total del plus diario cuando éste se devengue.

Las hospitalidades causadas por la tropa serán reintegradas de su haber a razón de 0,88 pesetas, salvo el caso de que sean motivadas por heridas, lesiones o enfermedades sufridas en acción de guerra, en el cual caso serán por cuenta del Estado.

En Oviedo y Gijón quedan establecidos los Banderines de enganche de Asturias. En el Gobierno Militar de Oviedo y en la Comandancia Militar de Gijón, informarán a quien deben presentarse los que deseen ingresar en el Tercio de referencia.

A continuación se insertan los cuadros de haberes y primas de enganche y reenganche.

CUADRO A

HABERES DE SUBOFICIALES Y SARGENTOS Y ASIMILADOS

Serán sus haberes totales los correspondientes a los de su clase y situación que presten servicio en Africa, y además en concepto de sobrehaber mensual, reclamable por días.

EN GUARNICION	Primero y segundo año de servicio en el Tercio extranjero	Tercero y cuarto	Quinto al décimo	décimo en adelante
Sargentos, herradores de segunda, forjadores y silleros.	50 pesetas al mes.	55	60	65
Suboficiales, armeros y herradores de primera.	60 idem.	70	80	90

SEPARADOS DE BANDERAS

Sargentos, herradores de segunda, forjadores y silleros.

Suboficiales armeros, y herradores de primera.

} 0,50 de plus diario (1).

(1) Este plus se devengará a partir del cuarto día de estar separado del cuartel permanente del Tercio.

CUADRO B

TROPA.—HABERES DIARIOS Y DISTRIBUCION

EN GUARNICION	Primero y segundo año de servicio en el Tercio extranjero	Tercero y cuarto	Quinto al décimo	Décimo en adelante
Soldado de segunda.	En mano.	1 00	1 40	2 00
	Rancho.	2,00	2 00	2 00
	Masita y ahorro.	0,85	0 85	0 85
	Total.	3,85	4 25	4 45
Idem de primera, cornetas y tambores.	En mano.	1,10	1 50	2 15
	Rancho.	2,00	2 00	2 00
	Masita y ahorro.	0,85	0 85	0 85
	Total.	3,95	4 35	4 60
	En mano.	1,20	1 60	2 30
	Rancho.	2,00	2 00	2 00
	Masita y ahorro.	0,85	0 85	0 85
	Total.	4,05	4 45	4 70

EN CAMPAÑA

Independientemente de los haberes que anteceden se les asigna 0,25 diarios a los soldados, cornetas y tambores, y 0,50 a los cabos en concepto de plus, a partir del cuarto día de estar separados del cuartel permanente del Tercio.

CUADRO C

PRIMAS DE ENGANCHE

	Por cuatro años	Por cinco años
Para los soldados de Infantería procedentes de los Cuerpos, en la organización del Tercio.	500 pesetas	700 pesetas
Para soldados españoles.	500 idem	700 idem
Para extranjeros.	400 idem	600 idem

Las primas las cobrarán: la mitad del importe en el momento de la admisión en el Tercio, después del segundo reconocimiento facultativo; y la otra mitad por terceras partes de ella, al terminar cada uno de los tres primeros años de servicio.

CUADRO D

PRIMAS DE REENGANCHE

Para extranjeros y españoles, cabos, soldados, cornetas y tambores.

Por cada seis meses, después de cumplido el compromiso de cuatro años, 50 pesetas.

Para los mismos.

A partir del quinto año y por cada año, 400 pesetas (1).

Para sargentos y suboficiales españoles y extranjeros, armeros, herradores de primera, de segunda, forjadores y silleros.

500 pesetas anuales a partir del quinto año y como premio de constancia. (1)

(1) Se cobrarán cada mes, por dozavas partes del total.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de San Martín del Rey

Acordada por la Corporación, en sesión de 22 del corriente, la ejecución, mediante subasta, de las obras de recalce del muro de sostenimiento y defensa del camino municipal, en el sitio denominado el «Pontón», se anuncia al público como previene el artículo 29 de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales, a fin de que, en el término de diez días puedan presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes; advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

San Martín del Rey Aurelio, a 23 de Septiembre de 1920.—El Alcalde, José F. Flórez.

R. al núm. 4,295

Alcaldía de Aller

Aprobado por esta Corporación el proyecto de construcción de un puente de madera en Pola del Pino, sobre el río San Isidro, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de seiscientos veinte pesetas setenta y cinco céntimos, se ha acordado ejecutar las referidas obras por subasta, señalándose para la celebración de este acto el día 8 de Octubre próximo, a las dos de la tarde, el cual tendrá lugar en el salón de sesiones del Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia del Síndico y Secretario de la Corporación.

Los licitadores formularán sus proposiciones en pliegos cerrados, que entregarán en la Presidencia, por el término de media hora, acompañando a ellos la cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido en la Depositaria municipal o Caja general de Depósitos la cantidad de 331 pesetas con 4 céntimos en concepto de depósito provisional para optar a la subasta, y el agraciado elevará esta suma a 662 pesetas y 8 céntimos como fianza definitiva para garantizar las responsabilidades del contrato.

El pliego de condiciones facultativas y económicas se halla de manifiesto en las oficinas municipales a disposición del vecindario que desee examinarlo, y en él constan cuantos extremos previene la vigente Instrucción de contratación municipal.

Aller, a 24 de Septiembre de 1920.—El Alcalde, Laureano Gutiérrez.

R. al núm. 4,290

Esc. Tip. del Hospicio provincial.